

# CAPÍTULO 1

## LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA EFICACIA DE LOS FALLOS EN COLOMBIA Y ESPAÑA

Antonio Yesid Pedroza Estrada  
Martha María Charris Balcázar



# LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS FRENTE AL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS. ESTUDIO COMPARATIVO DE LA EFICACIA DE LOS FALLOS EN COLOMBIA Y ESPAÑA

*Antonio Yesid Pedroza Estrada<sup>1</sup>, Martha María Charris Balcázar<sup>2</sup>*

## Palabras clave

Tribunal Europeo de Derechos Humanos, Corte Interamericana de Derechos Humanos, Ejecución de Fallos

## RESUMEN

Esta investigación realizó un análisis descriptivo de derecho comparado, entre lo que sucede en el ámbito europeo con relación al cumplimiento de los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), específicamente en España, y la ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en Colombia. El método es bibliográfico: usa la hermenéutica como técnica y las fichas bibliográficas como instrumento. Entre los autores citados tenemos a Amaya y Tres palacios, Guillén y Pérez. El documento contiene dos capítulos: el primero, hace una descripción de la situación legal e institucional que tiene el Estado colombiano para el cumplimiento de los fallos, dictamen, o medidas cautelares de organismos internacionales en materia de Derechos Humanos; el segundo capítulo, se remite a describir la situación del TEDH, y los efectos de sus Sentencias en los Estados pertenecientes al Convenio Europeo de Derechos Humanos, especialmente sobre la forma como España ha hecho frente a la problemática de cumplir con las Sentencias del TEDH cuando ha sido condenada. Finalmente, se plantean unas estrategias que pueden mejorar la situación de cumplimiento de Colombia respecto al cumplimiento de las Sentencias y dictámenes de organismos internacionales.

1. Doctor en Ciencias Políticas, Administrador de Empresas, Abogado, Especialista en Gestión Pública, Especialista en Administración Pública, Docente Investigador de la Escuela Superior de Administración Pública ESAP, Investigador de la Universidad Popular del Cesar UPC. Email: yesithpedroza@hotmail.com Orcid: <https://orcid.org/0000-0002-5853-9987>
2. Abogada de la Universidad Popular del Cesar (2013). Administradora Pública de la Escuela Superior de Administración Pública (2013). Magíster de la Universidad de Zulia en Gerencia de Empresa (2017). Docente de la Universidad Popular del Cesar. Directora del Centro de Investigación y Documentación Socio jurídica de la Universidad Popular del Cesar. Docente investigadora y Tutora del Semillero de Investigación Aceptaciones del derecho. Email: marthacharris@unicesar.edu.co Orcid: <https://orcid.org/0000-0001-8519-3806>

## **Keywords**

European Court of Human Rights, Inter-American Court of Human Rights, Enforcement of Judgments

## **ABSTRACT**

This research carried out a descriptive analysis, of Comparative Law, between what happens in the European sphere in relation to compliance with the rulings of the European Court of Human Rights (ECHR), specifically in Spain, and the execution of the judgments of the Inter-American Court of Human Rights (IACHR) in Colombia. The method is bibliographic: it uses hermeneutics as a technique and bibliographic records as an instrument. Among the authors cited we have Amaya and Tres palacios, Guillén and Pérez. The document contains two chapters: the first one describes the legal and institutional situation that the Colombian State has in order to comply with the rulings, opinion, or precautionary measures of international organizations in the field of human rights; the second chapter refers to describing the situation of the ECHR, and the effects of its judgments in the States belonging to the European Convention on Human Rights, especially on the way in which Spain has dealt with the problem of complying with the judgments of the ECHR when has been condemned. Finally, some strategies are proposed that can improve Colombia's compliance situation regarding compliance with the judgments and opinions of international organizations.

## INTRODUCCIÓN

El mundo está enfrentado a una pandemia mundial que desafía, como nunca, el debate sobre la defensa de los Derechos Humanos. ¿Hasta dónde deben prevalecer? ¿Quién los debe proteger más allá de la responsabilidad estatal? De cara al fenómeno de la globalización la mayoría de los Tribunales Nacionales, sobre todo, los que deben defender los Derechos Humanos que pertenecen al Sistema Interamericano, se han mostrado reacios a propiciar la ejecución de fallos de los Tribunales Internacionales. Situación que trae como consecuencia que quienes acuden a los mismos, una vez tiene un fallo en su favor, se vean doblemente frustrados, porque nuevamente las instituciones estatales no ejecutan lo dispuesto en él. ¿Qué debe hacer una persona, que inconforme con las instituciones estatales de su país, por no recibir, de acuerdo a su opinión, justicia, acude a una instancia judicial internacional, que fue creada a través de convenios internacionales donde los Estados se han obligado de manera voluntaria, buscando lo que se ha negado? ¿Cómo hacer cumplir una Sentencia o un dictamen de un Tribunal o un cuerpo de seguimiento en Colombia?

Esta investigación busca realizar un análisis descriptivo, de Derecho Comparado, entre lo que sucede en el ámbito europeo con relación al cumplimiento de los fallos del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) específicamente en España, y la ejecución de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en Colombia. El método utilizado es el bibliográfico, con uso de la hermenéutica como técnica, y las fichas bibliográficas

como instrumento. El documento se divide en dos capítulos. El primero, hace una descripción de la estructura legal e institucional que actualmente tiene el Estado colombiano para el cumplimiento de los fallos, dictamen, o medidas cautelares de organismos internacionales en materia de Derechos Humanos; los decretos expedidos, la actuación y adecuación del Ministerio de Relaciones Exteriores, la creación de un comité intersectorial para hacer seguimiento a las actuaciones establecidas. También, se realiza un pequeño análisis sobre la actuación de la Corte Constitucional frente a su posición en cuanto a lo dispuesto por la Corte IDH y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), así como el uso de la Tutela para hacer cumplir las mismas. El segundo capítulo, se remite a describir la situación del TEDH, los efectos de sus Sentencias, la forma como los Estados pertenecientes al Convenio Europeo de Derechos Humanos asumen sus obligaciones, así como los mecanismos dispuestos en cada uno de ellos para la ejecución de los fallos. Luego, se hace una relación, sucinta, sobre la forma como España ha hecho frente a la problemática de cumplir con las Sentencias del TEDH cuando ha sido condenada.

Finalmente, la investigación plantea unas conclusiones y recomendaciones que pueden servir de insumo a la discusión planteada, así como, la propuesta de estrategias que pueden mejorar la situación cuestionada, hasta el momento, en Colombia, sobre el cumplimiento de las Sentencias y dictámenes de organismos internacionales.

## **ESTRUCTURA LEGAL E INSTITUCIONAL DEL ESTADO COLOMBIANO PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CORTE IDH)**

Respecto a los procesos que la Corte IDH ha desarrollado en contra de Colombia Amaya y Trespalacios (2019) realizaron una investigación encontrando que, a 2017, de las decisiones de la Corte contra Colombia, en el 89% se establecieron órdenes judiciales, con porcentajes muy bajos de cumplimiento en su ejecución; es así como con relación a la reparación simbólica, la compensación económica y el pago de costas y gastos llegó, apenas, a una tasa de cumplimiento un poco por encima del 50%, mientras que las órdenes en materia de justicia registraron una tasa cercana al 80% de incumplimiento. En cuanto los avances para la implementación de las Sentencias, uno de los más importantes se dio en el año 2000 con la expedición del Decreto 321 que creó la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos, para dar respuesta e impulso a los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, lo cual incluye el cumplimiento de las Sentencias de la Corte IDH. Posteriormente, el Decreto 4100 el 2011 creó el Sistema Nacional de Derechos Humanos y DIH para articular a todas las entidades del orden nacional y territorial, con el fin de diseñar e implementar la política integral en la materia. Una vez que la Corte Interamericana notifica una Sentencia condenatoria, la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos y DIH define cuales son las entidades encargadas del cumplimiento de cada orden específica, también, convoca

a las entidades que considere necesarias para la implementación y se concretan los compromisos de cada una (Amaya y Trespalacios, 2019).

Otra función de esta Comisión es la de Coordinar y determinar cuáles entidades son las responsables de la implementación de las medidas de reparación ordenadas y/o concertadas en decisiones de órganos internacionales de Derechos Humanos en casos individuales, así como designar la entidad responsable del trámite de pago de indemnizaciones ordenadas en Sentencias de la Corte IDH. El procedimiento para cumplir las Sentencias de la Corte IDH y su duración, dependen directamente del tipo de órdenes de la Sentencia; el pago de indemnizaciones cuenta con criterios objetivos para su determinación y con un rubro especial dentro del presupuesto nacional que facilita su ejecución (Amaya y Trespalacios, 2019). Pero, las medidas de reparación no pecuniarias, ya que a juicio de la Corte IDH la reparación integral de un derecho protegido por la Convención no puede ser reducida solamente al pago de compensación a los familiares de la víctima, debiendo realizarse la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables por medio del aparato penal, que establecen obligaciones de hacer en cabeza de diferentes entidades, carecen de un procedimiento reglado, lo que prácticamente ha obligado, incluso a través de mandamientos judiciales, al Ministerio de Relaciones Exteriores a tener un rol de coordinación para su cumplimiento (Amaya y Trespalacios, 2019).

El Ministerio de Relaciones Exteriores creó un Grupo Interno de Trabajo de Seguimiento a las Órdenes y Recomendaciones de los

Órganos Internacionales en materia de Derechos Humanos (en adelante GSORO), como un grupo adscrito a la Dirección de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario. Dentro de las funciones de este grupo están: 1) Realizar seguimiento, de manera articulada con las demás entidades del Estado, de las Sentencias de la Corte IDH, así como de los acuerdos de solución amistosa homologados por la CIDH, de los informes de fondo emitidos por la CIDH, de los dictámenes del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, y de los dictámenes que profiera el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. 2) El GSORO coordina la representación del Estado colombiano y participar en el marco de las audiencias privadas de seguimiento al cumplimiento de las Sentencias de la Corte IDH en los casos en los cuales el Estado colombiano fue parte. Y, 3) Articula los espacios de concertación, entre los beneficiarios de las decisiones de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas y las entidades competentes del caso (Pérez, 2019).

La Comisión Intersectorial puede, también, convocar a la Fiscalía y al Consejo Superior de la Judicatura a las reuniones para informarse sobre el estado de los procesos abiertos contra los posibles responsables de las violaciones de Derechos Humanos. Sin embargo, la independencia y la autonomía de la Rama Judicial genera un escenario complejo ya que a los jueces penales no se le puede influir en las decisiones judiciales y menos afectar la competencia funcional de los jueces. Por otra parte, la Fiscalía, a pesar de tener

una estructura jerárquica que permite una comunicación más fluida, sus fiscales gozan también de cierta autonomía para desplegar sus investigaciones (Amaya y Trespalacios, 2019). Sin embargo, en opinión de Pérez (2019) para exigir el cumplimiento de algunas órdenes de reparación de la Corte IDH en el ámbito interno existen mecanismos para hacer exigible un fallo en el ámbito de lo contencioso administrativo; sin embargo, en contadas excepciones, la Acción de Tutela puede ser un mecanismo para impulsar el cumplimiento de una orden de reparación; y la institucionalidad también ha impulsado la activación de mecanismos judiciales para el cumplimiento de órdenes de reparación de la Corte IDH, como la acción de revisión en el ámbito penal, para reabrir un proceso con Sentencia en firme y tránsito a cosa juzgada.

En opinión de Pérez (2019) para exigir el cumplimiento de algunas órdenes de reparación de la Corte IDH en el ámbito interno existen mecanismos para hacer exigible un fallo en el ámbito de lo contencioso administrativo; sin embargo, en contadas excepciones, la Acción de Tutela puede ser un mecanismo para impulsar el cumplimiento de una orden de reparación; y la institucionalidad también ha impulsado la activación de mecanismos judiciales para el cumplimiento de órdenes de reparación de la Corte IDH, como la acción de revisión en el ámbito penal, para reabrir un proceso con Sentencia en firme y tránsito a cosa juzgada. Ante la situación generalizada de incumplimiento del Estado colombiano frente a los fallos de la Corte IDH, propone algunas estrategias y recomendaciones que ayudarían a una implementación exitosa de las órdenes de

reparación de la Corte Interamericana al interior del Estado colombiano:

- a. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, como organismo rector del sector administrativo de relaciones exteriores, sea la entidad encargada de ejecutar los pagos indemnizatorios a las víctimas de las Sentencias proferidas por la Corte IDH, mediante un decreto reglamentario que le otorgue la responsabilidad de ejecutar los pagos indemnizatorios y de costas y gastos de Sentencias internacionales.
- b. Que el cumplimiento de la medida de reparación que se refiere a la elaboración de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas sea liderado y coordinado por una sola entidad estatal: la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales, a través de una resolución interna del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- c. La Comisión Intersectorial actualmente no ejerce sus funciones en la práctica, este mecanismo debe reactivarse y especializarse la función tendiente al cumplimiento y seguimiento de compromisos internacionales, en específico, de las medidas de reparación de la Corte IDH.
- d. Ampliar las funciones de la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado con respecto al impulso del cumplimiento de órdenes de reparación, a través de la expedición de un decreto que modifique las funciones de la Agencia parcialmente.
- e. Se recomienda la adopción de una directiva en la Fiscalía General de la Nación que genere prioridad respecto al manejo de los casos que tienen Sentencia ante la Corte IDH, respecto a las medidas de reparación que ordenan investigar y sancionar a los responsables de vulneraciones a Derechos Humanos.
- f. Se requiere una estructura orgánica interna en la Procuraduría General de la Nación que articule las distintas dependencias y se encargue de brindar una respuesta integral y articulada a las solicitudes de las víctimas y sus representantes, tanto de vigilancia y control de procedimientos y trámites realizados por las entidades del gobierno nacional, en cumplimiento de una medida de reparación, así como de vigilancia especial a procesos judiciales internos, en cumplimiento de medidas de investigación penal y disciplinarias decretadas por la Corte IDH. Una forma de hacerlo es a través de una resolución interna, encargando a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos para que haga seguimiento al cumplimiento de las órdenes de reparación de la Corte IDH y, en general, de las disposiciones dictadas por los órganos del Sistema Interamericano.
- g. Debe haber acompañamiento permanente de la Defensoría del Pueblo en la etapa de concertación. Asimismo, que se encuentre presente en la etapa de consumación de las medidas de reparación, con el fin de que sea garante de lo acordado buscando que el cumplimiento se cumpla a conformidad.

- h. La Contraloría General de la República debe realizar control preventivo a las entidades del sector defensa, justicia y seguridad, con el fin de que apropien recursos suficientes para el pago de las Sentencias de la Corte IDH y así evitar la futura causación de intereses moratorios, los cuales han representado en el pasado, un alto porcentaje del presupuesto de las entidades. Estas funciones de control posterior, selectivo, previo y concomitante se le asignen mediante Decreto reglamentario a las Direcciones de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras y a la Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad.

## **LA CORTE CONSTITUCIONAL FRENTE A LOS FALLOS DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS (CIDH)**

Las posiciones de la Corte Constitucional colombiana han sido variadas y muchas veces contradictorias. Así, frente a las resoluciones del CIDH es constante cuando se trata de hacer cumplir las medidas cautelares emanadas de este; sin embargo, cuando se trata de los fallos de la Corte IDH, ha venido cambiando desde una postura de apoyo total a la ejecución de los mismos a una serie de decisiones, condicionando su ejecución dependiendo del Magistrado, del momento político, o incluso de la perspectiva del gobierno de turno.

## ***Decisiones de la Corte Constitucional frente a las Sentencias de la Corte IDH sobre la obligación de acatar los fallos de la Corte IDH por el Estado colombiano***

1. En la Sentencia T-653/12 (Corte Constitucional, 2012) con ponencia del magistrado Jorge Iván Palacio P., La Corte estableció que: "...Los fallos proferidos por los tribunales internacionales de Derechos Humanos, en ejercicio de la función jurisdiccional que le reconocen los estados, no deben encontrar obstáculos en su cumplimiento y no deben tener oposición por parte de las autoridades encargadas de cumplirlos." Por lo que: La Corte Interamericana tiene atribuciones en materia consultiva y contenciosa. Cuando ejerce estas últimas, que es su función propia y estrictamente jurisdiccional, no hace cosa diferente que, luego de adelantar un proceso, declarar si encuentra o no probado un incumplimiento del Pacto de San José por parte del Estado demandado... Así las cosas, de manera voluntaria, expresando su voluntad de acatamiento y de cara a unas finalidades, el Estado Colombiano se hizo parte del Pacto de San José de Costa Rica y aceptó la jurisdicción del tribunal internacional por él creado. Ahora bien, los Derechos Humanos reconocidos en la Convención pertenecen a lo que esta Corte ha llamado *bloque de constitucionalidad* en sentido estricto. De acuerdo con el

contenido del Artículo 93 superior, las normas que contiene se entienden incorporadas al ordenamiento interno y surten efectos directos. Al aplicar el concepto de *bloque de constitucionalidad*, la declaratoria que hacen los jueces de la Corte IDH no solo repercute sobre la esfera internacional sino sobre el ordenamiento interno. Así, la violación declarada por la Corte Interamericana surte efectos en el ámbito de las relaciones entre países soberanos y miembros de la OEA —donde se reconoce a la nación como infractora— y, a la vez, proyecta directamente consecuencias dentro del Estado. Esta Corporación se ha referido puntualmente a la Corte IDH, indicando que su jurisprudencia es un criterio relevante para fijar el parámetro de control de las normas que hacen parte del ordenamiento interno colombiano, precisamente porque establece el alcance de distintos instrumentos internacionales de Derechos Humanos. La Corporación ha sostenido que la jurisprudencia de la Corte IDH contiene la *interpretación auténtica* de los derechos contenidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento internacional que integra el parámetro de control de constitucionalidad. La Corte Constitucional ha precisado que las Sentencias del enunciado tribunal interamericano tengan un efecto general e interno como criterio hermenéutico para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre Derechos Fundamentales y que

las órdenes impartidas en ellas sean de obligatorio cumplimiento. Esta Corporación también ha defendido la exigibilidad de las medidas cautelares que toma la Corte IDH, dentro de las facultades que le otorga la Convención Americana... la Corte debe reiterar su jurisprudencia en relación con qué autoridad interna es la obligada principal a garantizar el cumplimiento de los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos... dejando clara la responsabilidad del Ministerio de Relaciones Exteriores en esta materia... debe reiterarse... que el Estado colombiano y, dentro de él sus autoridades e instituciones... Lo que incluye... esta Corte Constitucional, se encuentran obligadas a acatar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Negritas nuestras) (Corte Constitucional, Sentencia T-653/12, 2012)

2. Posteriormente, en Sentencia C-500/14 (Corte Constitucional, 2014a), donde actuó como magistrado ponente Mauricio González Cuervo, La Corte destaca, como premisa central, que:”...los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos solo obligan al Estado colombiano cuando este ha sido parte en el respectivo proceso. Esta conclusión, que reconoce el carácter definitivo e inapelable asignado por el Artículo 67 de la Convención Americana de Derechos Humanos a los fallos de la Corte Interamericana, encuentra apoyo normativo directo en lo prescrito en el Artículo 68.1 de la referida convención

conforme al cual los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes. (Negritas Nuestras)

3. Visto el cambio de la Corte Constitucional en el año 2014 respecto a lo dispuesto en el 2012, en posterior Sentencia, la T-564 (Corte Constitucional, 2016) donde fue Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, La corte Constitucional, vuelve a su posición del año 2012, precisando que: "...Este Tribunal Constitucional ha dejado claro que la aceptación de la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos hace que sus Sentencias sean de obligatorio cumplimiento por el Estado, con fundamento en disposiciones del mismo Tratado y la jurisprudencia del Tribunal Interamericano y que, incluso, los criterios interpretativos proporcionados por la Corte IDH, cuando examina el significado y alcance de derechos contenidos en Instrumentos Internacionales y de los derechos constitucionales fundamentales, tienen una relevancia especial en nuestro ordenamiento. (Negritas nuestras) "... Las decisiones que se emitan en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos son vinculantes para Colombia cuando se es parte procesal, y jurídicamente relevante por su valor como precedente internacional y/o parámetro de interpretación sobre el contenido y alcance de los Derechos Fundamentales. Lo anterior, no solo porque el Estado colombiano aceptó y ratificó la Convención Americana

de Derechos Humanos, y por ello la competencia de la Corte, sino porque dichas normas comportan un bloque de protección de Derechos Humanos muy importante en nuestro país. Desconocer la vinculatoriedad de sus decisiones condenatorias sería como reconocer que Colombia no está dispuesta al cumplimiento de la Convención Americana de Derechos Humanos; el tratado internacional más importante de la región en la materia. Así pues, cuando la Corte Interamericana toma decisiones sobre nuestro país, Colombia debe cumplir..." (Negritas nuestras)

4. En el año 2019 a través de Sentencia C-111/19 con ponencia del Magistrado Carlos Bernal Pulido, la Corte Constitucional (2019) de manera indirecta se refiere a la obligación de acatar los fallos de la Corte IDH, cuando trata el problema de las facultades de la Procuraduría General de la Nación (PGN) para sancionar a servidores públicos elegidos por voto popular frente a lo determinado en el Artículo 23 de la CADH y el caso López vs Venezuela. La Corte Constitucional condiciona el cumplimiento de las Sentencias de la Corte IDH con una serie de requisitos que son instaurados en esta Sentencia: "...la decisión de la Corte Interamericana (se refiere al fallo López vs Venezuela) no se enmarca dentro de ninguna de tales causales (establecidas por la Corte Constitucional para cambiar precedente referente a en las Sentencias C-028/06 (Corte Constitucional, 2006), SU-712/13 (Corte Constitucional, 2013),

C-500/14 (Corte Constitucional, 2014a) y SU-355/15 (Corte Constitucional, 2015) respecto de las atribuciones de la Procuraduría General de la Nación, no al cumplimiento de las Sentencias de la Corte IDH en el Estado colombiano), por las siguientes cinco razones: (i) El sistema interamericano debe tener cierta deferencia con los contextos de los Estados y sus normas internas (No es claro a que se refiere la Corte con “deferencia”); (ii) la Corte Interamericana ha considerado que la CADH no impone un modelo específico de reglamentación de los derechos políticos, sino que ella “establece lineamientos generales que determinan un contenido mínimo de los derechos políticos y permite a los Estados que dentro de los parámetros convencionales regulen esos derechos de acuerdo a sus necesidades históricas, políticas, sociales y culturales” (La Corte Constitucional saca de contexto a la Corte IDH respecto de lo citado); (iii) esta Corte, a pesar de reconocer su importancia, ha señalado que los pronunciamientos de la Corte Interamericana no pueden ser trasplantados automáticamente al ordenamiento interno (Esto es lógico, toda vez que está claro que es el Estado el responsable de ejecutar el cumplimiento de las Sentencias dentro de sus normas legales respetando la soberanía estatal) (iv) La decisión de la Corte Interamericana se refiere específicamente a un caso inter partes cuyo entendimiento del Artículo 23 de la CADH se refiere “específicamente al caso concreto que tiene ante sí” (Sobre

esto la Corte IDH no ha definido que sus Sentencias se deben tomar como precedentes para futuros fallos, pero, deja abierta la posibilidad de hacerlo)

5. El mencionado caso ocurrió en un contexto fáctico y jurídico diferente al del caso colombiano (Esto no tiene discusión). (Las negritas son nuestras)

### ***Decisiones de la Corte Constitucional frente a las Sentencias de la CIDH***

Más estable ha sido la posición de la Corte Constitucional, respecto a su posición, con relación al cumplimiento de las resoluciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos donde se decretan medidas cautelares para el Estado colombiano.

1. En Sentencia T-524 (Corte Constitucional, 2005) el Magistrado Antonio Sierra Porto, como ponente, argumentó que: “...Las observaciones y/o conclusiones relevantes para la interpretación de la normativa interamericana que aparecen en las decisiones y los informes sobre la situación de Derechos Humanos en países determinados de la CIDH... pueden ser consideradas como otras fuentes auxiliares (del derecho) ... Así mismo, pueden ser considerados como fuente valiosa de interpretación complementaria los informes que elaboran los Relatores de la CIDH”. “...esta Corporación ha señalado en varias oportunidades que las medidas cautelares decretadas por la CIDH **comportan carácter vinculante a nivel interno**...esta Corporación

indicó, al estudiar el tema de la incorporación y efectos de las medidas cautelares decretadas por la CIDH, que las fuentes del derecho internacional público son incorporadas de manera automática a los ordenamientos jurídicos internos sin que se requiera una norma de transformación, como sería el caso de una ley. De lo anterior coligió, entonces, que las medidas cautelares adoptadas por la CIDH se incorporan de manera automática al ordenamiento jurídico colombiano. Y agregó, en relación con sus efectos jurídicos en el ordenamiento interno, que dichas medidas deben ser examinadas de buena fe por las autoridades públicas en virtud de que el Estado colombiano es Parte en el Pacto de San José de Costa Rica y, principalmente, en atención a sus particulares características procesales y los fines que pretenden alcanzar. Su fuerza vinculante en el ordenamiento interno conllevaría, de esta manera, un deber correlativo de las autoridades del Estado de hacer efectivos los deberes de respeto y protección de los Derechos Fundamentales que tienen asignados, en virtud de la Constitución Política, las diversas autoridades públicas colombianas. (Negritas nuestras)

2. Para el año 2014 la Corte Constitucional, Jorge I. Pretelt Chaljub Magistrado ponente, sigue manteniendo su jurisprudencia respecto a la obligación de acatar con las medidas cautelares de la CIDH, esto queda sustentado cuando en Sentencia T-976/14 (Corte Constitucional, 2014b) se instituyó que: "...a pesar de que ni

la Convención ni el Reglamento de la Comisión señalan cómo se incorporan estas recomendaciones al ordenamiento interno, en virtud de la buena fe y las obligaciones internacionales adquiridas por el Estado al haber ratificado la Convención Americana, las medidas cautelares adoptadas deben ser incorporadas al orden interno. Las autoridades competentes, según el caso, y en coordinación con el Ministerio de Relaciones Exteriores, deben ejecutar las actividades necesarias para evitar un daño irreparable a derechos como la vida e integridad personal. Del mismo modo, se ha formulado por esta Corporación que el no cumplimiento de las medidas adoptadas por el organismo internacional puede vulnerar el derecho al debido proceso de los beneficiarios, en el sentido en que se emiten en el marco de un procedimiento internacional que se debe perfeccionar a nivel interno” (Negritas nuestras)

***Sobre la Tutela como mecanismo para hacer cumplir los fallos de la CIDH en el Estado colombiano, la Corte Constitucional, de cara a la procedencia excepcional de la Acción de Tutela para solicitar el cumplimiento de Sentencias dictadas por organismos internacionales***

1. En Sentencia T-524 (Corte Constitucional, 2005), citada anteriormente, la Corte Constitucional explica que:

“...la Corte ha indicado que la acción de Tutela, a pesar de no haber sido concebida para garantizar el cumplimiento interno de las medidas cautelares decretadas por la CIDH, puede convertirse en el mecanismo idóneo a fin de obtener su efectivo cumplimiento, en atención a que tanto estas medidas como el mecanismo tutelar apuntan, principalmente, a prevenir un perjuicio irremediable en relación con la vulneración de algún derecho inherente al ser humano. Así, el juez de Tutela puede emitir una orden específica para que las autoridades estatales protejan un derecho fundamental cuya amenaza o vulneración justificó la adopción de una medida cautelar por parte del órgano de protección internacional... Este mecanismo procede, pues, por cuanto a nivel interno no hay ninguna otra garantía judicial para exigir el cumplimiento de las medidas cautelares decretadas por la Comisión...” (Negritas nuestras)

2. En la Sentencia T-653 de 2012, M.P. Jorge Iván Palacio, la Corte Constitucional es muy clara al estipular que: “...Cuando la Acción de Tutela se presenta con el objeto de superar la violación declarada y probada por la Corte Interamericana y en relación con la continuidad de la misma, derivada de la falta de una o varias medidas de reparación, el principio de subsidiariedad arriba referido debe ser estudiado a la luz de otros que estructuran el proceso de amparo, tales como la celeridad y el carácter

sumario, preferente e informal. Es en las citadas características de este mecanismo, dada la urgencia que reclama el restablecimiento del goce de los derechos cuya fractura ha reconocido previamente la Corte Interamericana, que la Acción de Tutela resulta procedente, pudiendo descartar la idoneidad y eficacia de otros medios, lo que, por supuesto, debe ser evaluado en cada caso, de acuerdo con la eventual existencia de otros medios que aseguren una pronta y efectiva protección o reparación. En tal sentido, precisa la Sala que no todas las medidas de reparación ordenadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos podrán ser hechas exigibles por esta vía. La legislación nacional ha previsto otros mecanismos judiciales para obtener el cumplimiento de las Sentencias de la Corte Interamericana; en lo que refiere a estas la Acción de Tutela resulta procedente para exigir el cumplimiento de una orden dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en una Sentencia en la que condena internacionalmente a Colombia, cuando dicta una medida de reparación consistente en una obligación de hacer que, por su naturaleza es de ejecución simple o que ha superado “un plazo razonable” para su implementación o cuya etapa de concertación entre el Estado y los representantes de las víctimas ya se ha efectuado y, aun así, no se han satisfecho. En dichos eventos, el juez de amparo debe partir de la premisa que un derecho humano que la Corte declara violado lo está

hasta que se surta en su totalidad la reparación ordenada. Respecto a una situación continuada de vulneración de tales derechos, por ende, se encuentra eximido de probar la existencia o no de una lesión iusfundamental y se limitará a constatar el cumplimiento o no por parte de la Nación, quien actúa para estos casos a través del Ministerio de Relaciones Exteriores.” (Negritas nuestras)

3. De nuevo, en Sentencia T-976/14 (Corte Constitucional, 2014b) la Corte dictó pautas para permitir que la Acción de Tutela sea utilizada en el ordenamiento interno como mecanismo para hacer cumplir las medidas cautelares de la CIDH: “... Sin duda, la Acción de Tutela se encamina a proteger un derecho constitucional fundamental frente a una amenaza o vulneración proveniente de una autoridad pública o de un particular por medio de la expedición de una orden judicial de pronto cumplimiento... Cabe además señalar que la Acción de Tutela no fue concebida para garantizar el cumplimiento interno de las medidas cautelares decretadas por la CIDH. No obstante, nada obsta para que, en determinados casos, los dos mecanismos puedan llegar a complementarse, cuando quiera que persigan idénticos objetivos. Así pues, el juez de Tutela puede emanar una orden para que la autoridad pública proteja un derecho fundamental cuya amenaza o vulneración justificó la adopción de una medida cautelar por parte de la CIDH mas no para ordenar la mera

ejecución de esta, sin que concurren los requisitos de procedibilidad de la acción de Tutela... a pesar de no haber sido concebida para garantizar el cumplimiento interno de las medidas cautelares decretadas por la CIDH, puede convertirse en el mecanismo idóneo a fin de obtener su efectivo cumplimiento, en atención a que tanto estas medidas como el mecanismo tutelar apuntan, principalmente, a prevenir un perjuicio irremediable en relación con la vulneración de algún derecho inherente al ser humano, Sentencias T-558/03 (Corte Constitucional, 2003a), T-385/03 (Corte Constitucional, 2003b) y T-435/09 (Corte Constitucional, 2009).” (Negritas nuestras)

4. Otras Sentencias de la Corte sobre la Tutela para cumplimiento de medidas impuestas por la CIDH al Estado colombiano, donde “...la Corporación afirmó de nuevo que la jurisprudencia constitucional ha reconocido que las medidas cautelares adoptadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se incorporan de manera automática al ordenamiento jurídico interno y que la Acción de Tutela es un mecanismo adecuado para conminar a las autoridades públicas para que cumplan lo dispuesto en ellas, cuando en un determinado asunto hubieren incumplido con sus deberes constitucionales” son : T-435/09 (Corte Constitucional, 2009), T-524/05 (Corte Constitucional, 2005), T-327/04 (Corte Constitucional, 2004), T-558/03 (Corte Constitucional, 2003a), T-367/10 (Corte

Constitucional, 2010), T-078/13 de (Corte Constitucional, 2013b).

### ***El Consejo de Estado frente a la procedencia excepcional de la Acción de Tutela para solicitar el cumplimiento de Sentencias dictadas por organismos internacionales***

La sala de lo contencioso administrativo sección cuarta con ponencia de la Consejera Stella Jeannette Carvajal Basto, en el año 2018, se pronunció sobre la Tutela contra autoridad administrativa para obtener el cumplimiento de la Sentencia proferida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH). A la Sala cuarta del Consejo de Estado (2018) le toco determinar si los Ministerios de Defensa Nacional y Relaciones Exteriores vulneraron los Derechos Fundamentales al debido proceso, de acceso a la administración de justicia y reparación integral de las accionantes, por cuanto no han cumplido de manera oportuna la orden dada por la Corte IDH en la Sentencia de 30 de noviembre de 2012, relacionada con ejecutar un mecanismo interno expedito para otorgar las indemnizaciones y compensaciones pertinentes por concepto de daños materiales e inmateriales a favor de las víctimas heridas y de los familiares de las víctimas en el caso denominado por la justicia internacional “masacre de Santo Domingo vs Colombia”.

Para el Consejo de Estado (2018) la Acción de Tutela instaurada por las accionantes es procedente y decide ampararla en su decisión, pues, lo que se reclama es el cumplimiento de una orden que comporta una obligación de hacer, consistente en ejecutar un

mecanismo interno expedito para otorgar las indemnizaciones y compensaciones por concepto de daños materiales e inmateriales, a favor de las víctimas heridas y de los familiares de las víctimas que no fueron reparados por la jurisdicción contencioso administrativa a nivel interno, para lo cual, la decisión internacional previó un plazo de un año, sin que hasta la fecha se haya acatado sabiendo de antemano que es el Estado colombiano, a través de las entidades que lo representan, el encargado de cumplir las órdenes impartidas por la Corte IDH. En cuanto al mecanismo idóneo para que se ejecute el fallo de la Corte IDH es el contemplado en la Ley 288 de 1996, a pesar de que, en principio, se consagra solamente frente a los pronunciamientos emanados del Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; por las particularidades del caso concreto resulta idóneo y eficaz para lograr el cumplimiento del mandato impuesto por la Corte IDH al Estado colombiano. (Consejo de estado, 2018)

### ***Sobre la relación de poder entre el CIDH y la CIDH***

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos, Pacto de San José (CADH) creó el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y, con este, dos instituciones: La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) reglamentadas en su Artículo 33, donde establece su competencia:

- a. Son competentes para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos

contraídos por los Estados partes en esta Convención: a) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Comisión, y b) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, llamada en adelante la Corte.

1. La CIDH fue creada en el año 1959, de tipo no jurisdiccional, y aunque sus resoluciones carecen de obligatoriedad la mayoría de los países pertenecientes a la OEA son muy receptivos con la misma, sobre todo con las medidas cautelares que emite la misma. La CIDH recibe denuncias, las investiga y las tramita; además, la Comisión consulta con la Corte acerca de cómo deben interpretarse los tratados de los Derechos Humanos. La CADH reglamentó la CIDH en los Artículos del 34 al 51.
2. Mientras que la Corte IDH tiene carácter jurisdiccional autónomo su regulación aparece en los Artículos del 52 al 69. El cumplimiento de sus decisiones es de tipo obligatorio según lo estipulado del Artículo 66 al 69 de la CADH. La Corte IDH juzga casos que la Comisión Interamericana le presenta. Fue instalada en el año 1979. Emite Sentencias, Providencias, Autos y Sentencias.

### ***Relación de Subordinación entre la CIDH y la Corte IDH***

No está establecida en la CADH subordinación entre las instituciones, sin embargo, se podría entender un sometimiento de la CIDH ante Corte con respecto a sus funciones y procedimientos; esta afirmación se basa en el contenido de los siguientes Artículos

de las CADH: a) en el Artículo 51, numeral 1: "... Si en el plazo de tres meses, a partir de la remisión a los Estados interesados del informe de la Comisión, el asunto no ha sido solucionado o sometido a la decisión de la Corte por la Comisión..."; b) el Artículo 57 instaure que: "La Comisión comparecerá en todos los casos ante la Corte."; c) el Artículo 61, numeral 1: "Sólo los Estados partes y la Comisión tienen derecho a someter un caso a la decisión de la Corte..." Y d) el Artículo 63, en el numeral 2: "En casos de extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas, la Corte, en los asuntos que esté conociendo, podrá tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Si se tratare de asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, podrá actuar a solicitud de la Comisión. (Negritas nuestras)

### ***Relación de Igualdad entre la CIDH y la CADH***

En el capítulo de las disposiciones comunes la CADH hace una serie de enunciado colocando en condición de igualdad a las instituciones estudiadas; es así como:

- a. En el Artículo 70, numeral 1: "Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión gozan, desde el momento de su elección y mientras dure su mandato, de las inmunidades reconocidas a los agentes diplomáticos por el derecho internacional. Durante el ejercicio de sus cargos gozan, además, de los privilegios diplomáticos necesarios para el desempeño de sus funciones. 2. No podrá exigirse responsabilidad en ningún tiempo a los jueces de la Corte ni a los miembros de la Comisión por votos y

opiniones emitidos en el ejercicio de sus funciones;

- b. El Artículo 72, dispone que “Los jueces de la Corte y los miembros de la Comisión percibirán emolumentos y gastos de viaje en la forma y condiciones que determinen sus Estatutos, teniendo en cuenta la importancia e independencia de sus funciones...” Expuesto los puntos anteriores no se comprende la posición de la Corte Constitucional Colombiana al respaldar y darle mucha importancia a las medidas cautelares emitidas por la CIDH para el Estado colombiano al punto de estipular que la Tutela es idónea para hacerlas cumplir, mientras que, con respecto a las Sentencias de la Corte IDH las condiciones con mucho celo. Si la Tutela es un mecanismo idóneo para hacer valer las resoluciones de la CIDH con más razón, por la relación de sometimiento y, en extremo, de igualdad, debe ser esta acción idónea para hacer cumplir los fallos de la Corte IDH.

### ***Eficacia de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH). Caso España***

Sobre el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), en palabras del Magistrado del tribunal supremo Morenilla Rodríguez (1989) “El 4 de noviembre de 1950 se firmó en Roma el Convenio Europeo de Derechos Humanos, del que hoy son parte 22 Estados.” Por su parte España solo vino a ratificar el convenio hasta el 4 de noviembre de 1979, pero con efectos desde el 1 de julio de 1981. España aceptó la jurisdicción en pleno del Tribunal y la competencia de la

Comisión Europea de Derechos Humanos, “para ser receptora de las demandas de los ciudadanos que se consideren presuntas víctimas de una violación de los derechos que reconoce el Convenio por parte de las autoridades españolas” (Morenilla, 1989, p. 56). Las funciones del TEDH en cuanto a su participación para pronunciarse en caso de quejas por vulneración de los derechos del convenio provenientes de los Estados que lo conforman, deriva del principio de subsidiariedad que resulta del Artículo 35 del mismo, en cuanto supone que el Tribunal será competente cuando el recurrente haya agotado las vías internas domésticas (López, 2013).

Por otro lado, según López (2013) el Convenio se ha definido como un instrumento vivo que debe reflejar las necesidades cambiantes de la sociedad europea, por esto la importancia que tienen los tribunales nacionales como primera línea en la defensa de esos derechos y en la percepción de las nuevas necesidades y desafíos que surgen en su protección, así como de las peculiaridades de cada contexto. Con respecto a la obligación de la ejecución de las Sentencias del tribunal europeo Morenilla (1989) recuerda que el Convenio dedica Artículos, del 50 al 54, a la ordenación de las Sentencias que dicta el Tribunal. Su afirmación se basa en el hecho de las dificultades que surgieron al elaborarse el Convenio entre los Estados que participaron en su redacción, y que como es frecuente en la preparación de Tratados Internacionales, la solución a los enfrentamientos entre posiciones irreductibles es la de eludir la causa de oposición refiriendo el problema a las autoridades que han de aplicar el Convenio o a un protocolo posterior de reforma del texto.

Los Artículos 53 y 54 del convenio son los que regulan la ejecución de las Sentencias:

El Artículo 53 establece la obligación general para el Estado parte en el litigio de conformarse o cumplir la decisión del Tribunal y el 54 prevé que, para su ejecución, la Sentencia se envía por el Tribunal al Comité de Ministros del Consejo de Europa que es el órgano encargado de vigilar su ejecución. También el Artículo 19 declara que es obligación de la Comisión y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos asegurarse respeto de los compromisos que resultan para las Partes Contratantes del Convenio, y en la misma línea el Artículo 45 declara el carácter obligatorio de la jurisdicción del Tribunal en todos los asuntos que se refieran a la interpretación y aplicación del convenio para los Estados que declaren reconocerla (Morenilla, 1989, p. 60).

Se resalta que las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (de aquí en adelante TEDH), resultado de la competencia de este, sustentadas en los Artículos 19, 45 y 46, son primordialmente de naturaleza declarativa, o sea, constatan si ha existido o no una violación del Convenio por las Autoridades del Estado; pero, las Sentencias “... no tienen el efecto de anular o modificar normas constitucionales, legislativas o administrativas que resulten contrarias al Convenio, ni anular actos administrativos o casar Sentencias judiciales declarados en oposición al Convenio” (Morenilla, 1989, p. 61). En consecuencia, según Morenilla:

...el Tribunal no es, en modo alguno, ni pretende serlo, una última instancia — judicial o constitucional— supranacional que se incorpora al sistema de recursos de cada Estado para anular o corregir las resoluciones de las autoridades judiciales o administrativas o para invalidar normas del derecho interno. Si así lo fuera la ratificación del Convenio por los Estados significaría una cesión de jurisdicción a un Tribunal internacional y la institución de un órgano judicial supranacional con el resultado de que el Tribunal quedaría incardinado en el sistema de Tribunales de cada Estado y ‘as Sentencias finales de estos no serían firmes, carecerían de la fuerza de cosa juzgada y no podrían ser ejecutadas hasta la decisión final por los órganos judiciales de Estrasburgo.

Consecuencia de lo anterior de acuerdo con Morenilla (1989, p. 61) “...los efectos jurídicos y materiales, en el orden interno, de las Sentencias Tribunal de Estrasburgo dependen exclusivamente de lo que cada Estado les reconozcan por voluntad política propia, pero no se derivan directa ni indirectamente del Convenio”. Una característica del funcionamiento del TEDH es el respeto mutuo que se ha establecido entre este y los tribunales nacionales de los Estados que lo conforman; razón por esta que el concepto de dialogo entre tribunales se emplea con significados diversos que van desde “...la mera cita por un tribunal de resoluciones de otro, hasta la presencia de una efectiva interacción entre tribunales...un proceso de influencias recíprocas en el sentido de que un tribunal reacciona conscientemente ante la apreciación que de su conducta haya realizado

otro tribunal”. Se afianza, entonces, el TEDH en un diálogo, un proceso de influencias y relaciones recíprocas en donde no sólo los tribunales nacionales aplican la jurisprudencia del TEDH, sino también el TEDH evalúa a su vez esa aplicación llegando, incluso, unos y otros a modificar posiciones previas; en ocasiones, incluso, poco frecuentes, el Tribunal ha modificado su jurisprudencia a la vista de las consideraciones críticas de los tribunales nacionales al respecto (López, 2013).

Las formas de diálogo entre los tribunales puede ser de diferentes, puede ser que la crítica sea explícita en cuanto a la diferencia clara de opinión entre el TEDH y el tribunal nacional, señalando, el segundo, sus consecuencias negativas o bien mediante consideraciones que, aun no conteniendo una crítica expresa, permiten que esta pueda deducirse fácilmente de los términos de la resolución nacional. Puede darse también en algunos casos diálogo implícito, en los supuestos que el Tribunal nacional no está obligado a seguir la línea doctrinal del Tribunal de Estrasburgo, y, por ello, propone una línea alternativa, que se ofrece como una mejora en el nivel de protección de los derechos del Convenio (López, 2013). La ejecución de las Sentencias del tribunal, siguiendo la jurisprudencia de este, que ha interpretado restrictivamente el Artículo 53 del Convenio, es la de inhibirse prácticamente de la ejecución; por lo que se cimentan los tres principios que dominan la ejecución de la Sentencia del Tribunal: a) corresponde exclusivamente a los Estados su ejecución; b) la vigilancia del cumplimiento de la obligación de los Estados corresponde al Comité de Ministros; y c) la víctima carece de legitimación para intervenir en el proceso de

ejecución que se confina dentro de los límites del Derecho Internacional (Morenilla, 1989).

Para cumplir con la función de vigilar la ejecución de las Sentencias, el Comité de Ministros adoptó en febrero de 1976 unos procedimientos según los cuales este invita al Estado interesado a que le informe de las medidas adoptadas como consecuencia de la Sentencia habida cuenta de la obligación que tiene de conformarse con ella, pero, si el Estado declara al Comité de Ministros que todavía no puede cumplir con las medidas adoptadas, el informe se inscribirá de nuevo en el orden del día, a lo más tardar en el plazo de seis meses, y así se hará en cada nuevo plazo. Corresponde al Comité de Ministros asegurarse que el Estado cumpla con sus compromisos declarándolo mediante resolución. El Comité es un órgano político compuesto por los representantes de los Estados, incluido el infractor, situación por la que la ejecución puede ser más efectiva, pero que también influye en la poca exigencia del mismo (Morenilla, 1989). Según Morenilla al comparar el sistema europeo y el americano, este último es más efectivo, pues, es el mismo quien ordena que se garantice a la parte lesionada la reparación de las consecuencias del acto y el pago de indemnización en caso de ser necesario; es el mismo tribunal el encargado de vigilar el cumplimiento del mismo, así como de llevar al seno de la Organización de los Estados Americanos el informe sobre aquellos Estados que no cumplen con los compromisos de la Carta Americana. Se ampara esta acción en el Artículo 65 de la misma, que prevé que la parte la Sentencia que concede la indemnización podrá ser ejecutada en el país interesado conforme a los procedimientos

internos previstos para la ejecución de las Sentencias dictadas en el Estado.

Otra característica de los litigios del tribunal europeo de Derechos Humanos está en que, según el Artículo 48 del convenio, sólo tienen carácter de Parte los Estados y la Comisión. La particular víctima de la violación que tiene legitimación para comparecer ante la Comisión, en las condiciones del Artículo 25 del Convenio, no la tiene para apersonarse ante el Tribunal (Morenilla, s.f.). Marca una diferencia la posición del profesor Guillén (2018) respecto a lo expuesto hasta ahora sobre el TEDH, ya que, para este autor, sin lugar a dudas, el Tribunal de Estrasburgo lo es instancia en materia constitucional debido a que el CEDH ejerce como fuente constitucional sobre los derechos en el marco regional europeo, específicamente en el marco en el que coinciden los Estados miembros de la UE. Como fundamento de lo anterior, Guillén (2018) cita el Test de Estrasburgo, que los Tribunales constitucionales han asumido como propio; es por esto que aceptar que la limitación de un derecho solo puede admitirse cuando esté prevista en una Ley, respete el concepto de sociedad democrática y observe el principio de proporcionalidad en el contexto de un modelo que reconoce el principio de presunción de la constitucionalidad de la ley en los derechos internos, es muy relevante cuando se protegen genuinos derechos por los Tribunales Nacionales.

### ***Efectos de las Sentencias del TEDH***

Entre las características de la Sentencia del TEDH encontramos que los efectos de la misma es: a) inter partes respecto a la cosa juzgada material y formal; b) definitiva, excluyendo cualquier posibilidad de recurso

sobre el fondo estableciendo el compromiso para los Estados de no someter la decisión del Tribunal a otra instancia internacional, como el Tribunal Internacional de Justicia de La Haya; c) También tiene efecto de cosa interpretada para el Estado Parte y para la Comisión, de allí su trascendencia como precedente judicial (*stare decisis*) en el sistema del *Common Law*, ya que el Tribunal puede invocar su jurisprudencia anterior como norma que ha de aplicarse en situaciones fácticas similares. Por ejemplo, en España el Tribunal Constitucional sigue la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en numerosas Sentencias (Morenilla, 1989).

Sin embargo, la Sentencia puede aclararse a instancias de las partes o de la comisión dentro de los tres años siguientes a la lectura. Se permite, también, la revisión de una Sentencia en caso de un hecho desconocido fundamental que era desconocido para la época de los hechos por el tribunal o por el demandante. La demanda de revisión puede entablarse por la Comisión o una Parte y, cumplidos los requisitos y trámites se resuelve también por Sentencia. Fuera de estos dos casos excepcionales, la Sentencia del Tribunal tiene carácter de firme y su efecto se produce en el orden del sistema del Convenio, y no pueden volver a plantear nuevamente el asunto ante el Tribunal o ante otra instancia internacional; tampoco podrá ser replanteado ante los Tribunales Nacionales (Morenilla, 1989). Las Sentencias que conceden reparación a la víctima no pueden ser directamente ejecutables, pero en la mayoría de los Estados partes, da lugar a una acción de carácter civil para exigir al Estado el cumplimiento de la responsabilidad internacional contraída. Esa

acción del demandante se dirige contra el Gobierno demandado como una pretensión de derecho internacional, aunque no pueda ejecutarla frente a los Tribunales Nacionales. Sin embargo, ninguna legislación prevé que la Sentencia reparatoria del Tribunal constituya un título ejecutivo, sino un título para el ejercicio de una acción civil administrativa contra el Estado (Morenilla, 1989).

## **LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS**

Las obligaciones de los Estados infractores son básicamente en dinero; el TEDH le impone un término para que ponga fin a la violación y/o que se borren las consecuencias de las decisiones judiciales o de cualquier autoridad. El alcance de las medidas para la ejecutoria es exclusiva elección de estos (Morenilla, 1989). Una vez comunicada la Sentencia, condenatoria o absolutoria, por parte del Tribunal al Consejo de Ministros, la misma produce efectos interpartes y de cosa juzgada *erga omnes*. Conformándose con la Sentencia, el Estado asume las motivaciones del tribunal donde pueden referirse a normas internas y aunque no tenga obligación de modificarlas, este puede tener en cuenta lo observado con el fin de evitar futuras demandas (Morenilla, 1989).

La violación del convenio se puede presentar por la aplicación de una norma interna en abstracto o concretamente contra quienes aleguen ser víctimas; en este caso, la obligación sería la derogación de la norma causante de la violación. Cuando es causada por un acto administrativo la modificación o anulación del acto causante de la obligación, se debe tener en cuenta el orden nacional del infractor para que esté en consonancia con la legalidad vigente. Cuando la violación es

causada por una Sentencia judicial, la víctima debe agotar los recursos internos, es decir, la Sentencia es definitiva y debe estar en firme. Aun en los Estados donde el convenio es de aplicación directa suspende la ejecución de la Sentencia impugnada. Corresponde en todo caso al tribunal constatar que en el Estado infractor no se pueden borrar las consecuencias de la violación, por lo que generalmente se va a sustituir por una indemnización que no es puramente declarativo si no de prestación por parte de un Estado que está tiene una obligación internacional tal como lo señale el Tribunal en la Sentencia (Morenilla, 1989).

## ***La Ejecución por los Estados de las Sentencias del Tribunal***

Los Estados han venido cumpliendo en general los términos del Convenio: modifican la legislación contraria al Convenio y pagan la cantidad señalada como indemnización según lo estipule el tribunal. Como se ha expuesto, el Convenio no obliga a los Estados partes a dar a las Sentencias del Tribunal o las decisiones del Comité de Ministros fuerza ejecutoria en sus ordenamientos internos; sin embargo, los países han asumido las recomendaciones de las mismas de manera directa de ambas, o del primero solamente en interés de la Ley; el sistema actual es heterogéneo y necesita mayor homogeneidad entre los ordenamientos de los Estados contratantes para hacer más eficaz la garantía colectiva que el convenio asegura (Morenilla, 1989). Frente a la dificultad, algunas veces, en el cumplimiento de las Sentencias del TEDH al entrar en conflicto con los Tribunales Nacionales respecto a quien es superior, el profesor Guillén (2018) propone que la supremacía es de ambos, dependiendo

de cada caso en particular. Inicia, por ejemplo, descartando el principio de jerarquía como ordenador de las relaciones entre textos normativos e instituciones que garantizan el constitucionalismo, sobre todo en las complejidades de un mundo globalizado.

Otros principios más versátiles toman relevancia resultado de las Sentencias del TEDH para efectos de definir el conflicto; tales como el de primacía, el de competencia o uno muy interesante, el de subsidiariedad. En este último se entiende que solo entra en funcionamiento un sistema una vez que el principal ha mostrado su incapacidad para resolver la controversia. “La subsidiariedad parte de una decisión constitucional de fondo a partir de la cual se establece cuál es el sistema principal y cuál aquél al que hay que recurrir en caso de default del primero.” (Guillén, 2018, p. 349). Un aspecto relevante del sistema europeo de protección de los Derechos Fundamentales es que aquí el mecanismo principal es el interno y el subsidiario el del CEDH (Convenio Europeo de Derechos Humanos) significa esto que son los Estados partes los que deben garantizar con sus recursos internos la protección de los derechos reconocidos en el Convenio sobre la base de un principio constitucional de primer orden, expresado en la idea de que los órganos nacionales son los que tienen mejor conocimiento de los problemas que están en la base de la demanda, y, a su vez, fortalecer que cuando estos recursos fallan la Sentencia condenatoria sea ejecutada (Guillén, 2018).

Para Guillén (2018) el aspecto clave para el cumplimiento de las Sentencias del TEDH es la cualidad constitucional, que se ha defendido de este y del CEDH; se debe asegurar que

una resolución del Tribunal de Estrasburgo es capaz de modificar la realidad jurídica. Describe, al igual que los otros autores citados que, a pesar que la obligatoriedad, de la Sentencia del TEDH, corresponde a las partes contratantes en el litigio, y está fundamentada en el contenido del Artículo 46 de la CEDH la forma como resuelve la cuestión el Tribunal de Estrasburgo; se limita a declarar la lesión y a llamar a los Estados miembros, en la lógica del principio de subsidiariedad, a ejecutarla. La Sentencia es declarativa, señalándose al Comité de Ministros como órgano encargado de velar por su cumplimiento; por lo que el sistema previsto en el CEDH no contendría en puridad un modelo de ejecución de las resoluciones del Tribunal, lo que conlleva muchas veces al incumplimiento de las mismas.

La eficacia de las Sentencias del Tribunal de Estrasburgo, entonces, no es muy eficaz, queda reducida a la voluntad del sujeto internacional que ha sido parte del litigio; la ejecución queda en manos del Estado infractor, que goza a la hora de establecer los mecanismos de cumplimiento de una libertad incontrolable; y con un órgano político, no jurisdiccional, como el Comité de Ministros para que vele con lasitud por su cumplimiento. Se da una obligatoriedad mermada; con escasas dosis de eficacia donde la ejecución no se considera una obligación firme por parte del ordenamiento estatal. Así concebido, sin un modelo de ejecución de Sentencias, el Convenio queda desamparado en todos aquellos supuestos en los que es factible el incumplimiento de lo prescrito en el pronunciamiento jurisdiccional cuando sea muy gravoso; un modelo fallido por lo que se refiere a su garantía (Guillén, 2018).

A pesar de lo expuesto, y que impediría tomar el TEDH como referencia para otros escenarios globales, el profesor Guillén (2018) cree que se está mejorando la situación, toda vez que algunas disposiciones del convenio, el reglamento y pronunciamientos del Tribunal de Estrasburgo hace pensar que soplan vientos de cambio. Al hilo de la doctrina que se ha ocupado de la cuestión, la obligatoriedad, pareciera, estar asumiendo progresivamente una posición preeminente por algunas consideraciones expuestas:

1. los Estados están obligados a observar los términos que se establezcan en el fallo que les condene, porque no son solo ellos los afectados por una Sentencia condenatoria, la lesión de un derecho del Convenio se asume como una actualización del orden constitucional europeo y su eficacia debe ser observada por el resto de los miembros del Consejo de Europa;
2. la obligatoriedad, separada conceptualmente de la ejecución — que solo es posible en rigor cuando la Sentencia es condenatoria — es predicable también cuando la resolución introduce en su parte dispositiva algún elemento determinante de lo que el tribunal considera una solución jurídica compatible con el Convenio. Así las cosas, el carácter declarativo de la Sentencia que tiene como única referencia la condena singular de un estado palidecería frente a la obligatoriedad general de la doctrina del Tribunal que actualiza y hace un texto vivo del CEDH, el orden constitucional europeo” (Guillén, 2018, p. 354).
3. de otro lado, la obligatoriedad de una resolución, normativa o jurisprudencial, está directamente anudada al grado de concreción de la misma, el Tribunal procede cargar progresivamente de precisión sus previsiones, lo que conduce a una obvia reducción de la posibilidad del Estado de actualizarlas.
4. la obligatoriedad de la Sentencia condenatoria obliga al pago de una cantidad específica cuando se estime concurrente una violación y el derecho interno solo permita de manera imperfecta reparar las consecuencias de dicha violación, todo basado en el Artículo 41 de la CEDH; y
5. la obligatoriedad también recibe un impulso por el hecho de que algunas de las nuevas dinámicas impulsadas por el TEDH, como, por ejemplo, las Sentencias Piloto, hayan supuesto un reforzamiento de su posición jurídica y un desplazamiento del Comité de Ministros como institución política internacional llamada por el CEDH a realizar la función de cierre del sistema. “...Cabe apreciar en la evolución del CEDH un indiscutible movimiento hacia la juridificación, claramente expuesto en la progresiva marginación de las esferas predominantemente políticas en el proceso de garantía de los derechos. Un primer jalón de este movimiento es, desde luego, el Protocolo n.º 11, ...poner la obligatoriedad y la eficacia de sus Sentencias como principio de general observancia, de modo que a la cuestión de la ejecutividad de las mismas sea difícil y poco apropiado responder con un

simple sí o no y menos construir a partir de ahí la respuesta estatal.” (Guillén, 2018, p. 356).

Finalmente, el profesor Guillén (2018) opina que a pesar que tradicionalmente se ha señalado las Sentencias del TEDH sin carácter ejecutivo y que solo imponían una mera obligación de resultado que dejaba al Estado condenado en entera libertad para su logro, los procedimientos para obtener el resultado, así como los medios para su consecución han sido depurado por parte del Tribunal. Respecto lo primero el Tribunal ha asumido su condición de tribunal constitucional sobre Derechos Fundamentales en un doble plano: subjetivo, estableciendo la *restitutio in integrum* y objetivo instando la corrección de los mecanismos internos generadores de nuevas lesiones por la misma causa, lo que le ha llevado a erigir como líneas rectoras de su jurisprudencia una serie de principios:

1. Si la violación del derecho continúa produciéndose, ha de cesar, tal es el caso de Assanidze c. Georgia, de 8 de abril de 2004, que ordena la liberación del recurrente tan pronto como sea posible (pars. 202 y 203).
2. Cuando la lesión es consecuencia de una normativa interna que contradiga estructuralmente lo establecido en el Convenio, procede su reforma, independientemente del rango de esta normativa, indicando incluso ocasionalmente la forma en que ha de ser modificada; Incluso si tiene un valor constitucional. Como ocurrió en Cfr. STEDH Sejdić y Finci c. Bosnia Herzegovina de 22 de diciembre de 2009. Igualmente, en Atiman contra

Turquía de 23 de septiembre de 2014, par. 47, el TEDH el Tribunal consideró que el Artículo 39 del Reglamento sobre los poderes y deberes de la gendarmería debe modificarse para garantizar que las disposiciones pertinentes cumplan con el Artículo 22 de la Ley no. 5607 sobre Prevención del contrabando, esto establece que los oficiales solo pueden usar armas de fuego en defensa propia cuando un sospechoso usa armas de fuego.

3. No solo hay que pensar en la víctima en los términos establecidos en el CEDH, aspecto subjetivo, sino también en los potenciales sujetos que puedan sufrir una lesión a consecuencia de las mismas causas, en este sentido el Tribunal en Zorica Jovanovic c. Serbia del 26 de marzo de 2013. Par. 92 determinó que el Estado demandado debe, en el plazo de un año a partir de la fecha en que se convierte la presente Sentencia final de conformidad con el Artículo 44 numeral 2 del Convenio, tomar todas las medidas apropiadas, preferiblemente por medio de una ley especial para asegurar el establecimiento de un mecanismo destinado a proporcionar reparación individual a todos los padres en una situación como, o suficientemente similar a la del solicitante.
4. La Sentencia del TEDH concederá una satisfacción equitativa de acuerdo con el Artículo 41 del TEDH cuando no se logre reparar íntegramente la lesión. En esta indemnización habrán de considerarse los diferentes tipos de daños causados, daños que pueden ser materiales y morales. En una nueva

conexión con la visión constitucional, cada vez más acusada, podría observarse como los daños también han buscado conjurar nuevas lesiones a través de su consideración como punitivos. El daño, pues, dejaría de ser visto solo desde el punto de vista subjetivo para concebirlo al servicio de la salvaguardia de un sistema. Una defensa de los daños punitivos en la jurisprudencia de Estrasburgo puede verse en P. Pinto De Albuquerque y A. Van Aaken, «Daños punitivos en Estrasburgo», en la Facultad de Derecho de la Universidad de St. Gallen, Serie de documentos de investigación de Derecho y Economía Working Paper.

## **LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EN EL SISTEMA ESPAÑOL**

El sistema procesal español no tiene previsto la ejecución de Sentencias extranjeras, la Ley de enjuiciamiento judicial ni siquiera prevé la posibilidad de ejecutar Sentencias extranjeras. Corresponde a la Audiencia Nacional la ejecución de una Sentencia penal extranjera. Tampoco se había previsto, antes de 2015, la posibilidad de entablar un recurso de revisión como consecuencia de una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o una decisión del Comité de Ministros del Consejo de Europa en la que se declare la violación de los derechos en la tramitación del proceso en el que recayó la Sentencia de condena del demandante (Morenilla, 1989). En cambio, la reclamación indemnizatoria no ha tenido problemas, aunque la Sentencia internacional no es un título de ejecución, el reclamante podrá acudir a la vía administrativa o contencioso para reclamar

al Estado infractor. A pesar de lo anterior, la aplicación del Convenio no ha presentado, hasta la fecha, dificultades en España. El completo sistema de recursos judiciales y constitucionales es un filtro eficaz para las instancias del Convenio en aplicación de la regla del agotamiento de los recursos internos y explica el escaso número de demandas que se registran por la Comisión (Morenilla, 1989).

A pesar de lo anterior, sobre el respeto mutuo de los Tribunales Nacionales y el TEDH mencionados anteriormente, algunas discrepancias se pueden presentar entre los mismos, por ejemplo, cuando el nivel de protección de los Derechos Fundamentales establecido en la normativa nacional es superior al reconocido por el Convenio, ya que este último solo busca garantizar un mínimo de protección que puede verse superado por el nivel de protección nacional, en este tipo de supuestos, el Convenio no puede significar, como se ha indicado, una reducción de ese nivel de protección nacional (López, 2013). Referente a España, esta discrepancia se presenta, es el caso, respecto a las garantías procesales del acusado en el supuesto de aportación al proceso de pruebas ilícitas ya que en España la aportación al proceso de pruebas obtenidas en vulneración de Derechos Fundamentales queda prohibida por la Ley Orgánica del Poder Judicial, mientras que la convención es más laxa en este tema (López, 2013).

Por otro lado, un aspecto interesante, mencionado anteriormente, sobre el principio de subsidiaridad, en el caso de España, establece que la protección ordinaria de los Derechos Fundamentales queda encomendada al poder judicial, por ser el que dispensa la

Tutela judicial efectiva, y que al Tribunal Constitucional le corresponde solo de manera subsidiaria y extraordinaria intervenir zanjando la polémica. La interpretación del órgano de control subsidiario se revela en este caso como imperativa lo que completa el sentido de la subsidiariedad: el órgano principal lo es, y el órgano subsidiario opera de cierre del sistema. De ninguna jerarquía puede, pues, hablarse (Guillén, 2018).

Aunque, anteriormente se ha dicho que en España no existe un procedimiento claro para la ejecución de las Sentencias del TEDH, el profesor Guillén (2018) argumenta que el Tribunal de Estrasburgo tiene carácter constitucional, por lo que en el caso particular de España la obligación constitucional de proveer la ejecución de las Sentencias del TEDH tiene dos fuentes fundamentales: en primer lugar, el Artículo 96.1 Constitucional que, como es sabido, establece en su primer inciso: “Los tratados internacionales válidamente celebrados, una vez publicados oficialmente en España, formarán parte del ordenamiento interno”. Si el tratado es sobre Derechos Humanos y cuenta con un tribunal que vela por su garantía asume que sus Sentencias despliegan internamente los efectos que cualquiera que determine la lesión de un derecho debe tener. Sin embargo, es preciso insistir en que lo que el Tribunal Constitucional Español (TC) señala es que los Derechos Fundamentales son solo los de la Constitución y que los tratados internacionales y la doctrina de sus órganos de garantía constituirán parámetros interpretativos, criterios hermenéuticos, que podrán concurrir junto con otros en la determinación del contenido de la norma. Insiste Guillén (2018) en que si el texto constitucional no permitiera

integrar una obligación cierta e indiscutible no se podría dar cumplimiento a las Sentencias correspondientes.

La segunda fuente constitucional, en opinión de Guillén (2018) es el derecho a la Tutela judicial efectiva. Es decir, la persona como centro, capaz de exigir obligaciones al Estado. No es ya la comunidad internacional la que impele a cumplir con el tratado; es la persona cuyos derechos se garantizan la que obliga al Estado, como responsable primero, a que ejecute la Sentencia. Sin embargo, el problema de cumplir o no las Sentencias del TEDH ha representado un complejo dilema incluso en el seno del TC, pues, cuando en dicha Sentencia este razona de esta forma, de la obligación de cumplir con la ejecución de las Sentencias, se está colocando a sí mismo en una posición muy difícil que es insostenible según los parámetros clásicos porque tal actuación vendría a suponer que el TC se constituiría, en esos casos, en un mero ejecutor de la doctrina del TEDH. Las consecuencias de tal admisión son tan importantes que no es extraño que el TC se haya mantenido decididamente alejado de esta doctrina (Guillén, 2018).

Toda esa problemática sobre la poca claridad sobre el deber de la ejecución por parte del Estado español, llegó incluso a darle alas a la tentación de inobservancia de las Sentencias del TEDH, peligro que el Gobierno quiso conjurar planteando la iniciativa que concluyó con la aprobación de la ley orgánica 7/2015 de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Concretamente se establece en el Artículo 5 bis): “Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal

Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión” (Guillén, 2018, p. 367).

Según Carmona (2016), España nunca hasta ahora ha sido destinataria de una constatación de incumplimiento de sus obligaciones por inejecución de las Sentencias de condena del TEDH. Cuando se trata de cumplir con las Sentencias del TEDH España no ha tenido problemas, por ejemplo, se modificó la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional para posibilitar la audiencia de los interesados en la cuestión de inconstitucionalidad. También, en España puede promoverse la revisión de oficio por causa de nulidad de un acto administrativo; Por otro lado, si la Sentencia condenatoria afecta a una resolución judicial interna firme, su ejecución es más problemática, el Estado español no ofrecía ningún cauce procesal específico a través del cual canalizar la revocación o anulación de Sentencias firmes, ni de oficio ni a instancia de parte. Por ello, el Comité de Ministros había censurado en diversas ocasiones a España, por ejemplo, en los Casos Gabarri Moreno, STEDH de 22 de julio de 2003; Perote Pellón, STEDH de 25 de julio de 2002, o Pescador Valero, STEDH de 17 de junio de 2003.

En España, el órgano encargado de coordinar la ejecución de las Sentencias condenatorias del Tribunal de Estrasburgo es el Gobierno, a través del Ministerio de Justicia que se encarga de la publicación de dichas Sentencias, con su presupuestos paga las indemnizaciones impuestas, en caso de modificación de leyes prepara las iniciativas correspondientes, y si la vulneración es por una Sentencia firme de los tribunales internos, se comunica la Sentencia al Consejo General del Poder Judicial, al Tribunal Constitucional y al Tribunal Supremo (Carmona, 2016). Hasta las mencionadas reformas de 2015, no existía ningún mecanismo específico de ejecución de Sentencias condenatorias del TEDH. Sin embargo, estas Sentencias se han venido cumpliendo de forma razonable. Un ejemplo paradigmático de esta situación fue el Caso del Río Prada contra España en el 2013, que condenó a España por la aplicación retroactiva de la denominada “doctrina Parot”, el Gobierno acató la Sentencia y los Tribunales la ejecutaron de forma rápida y correcta, no sólo en el caso concreto sino aplicándola también a los casos similares (Carmona, 2016).

Antes de las reformas de las leyes procesales de 2015, se habían ensayado en la práctica varias posibilidades para lograr el cumplimiento de las Sentencias condenatorias del TEDH. 1) el incidente de nulidad de actuaciones, previsto en el Art.241 de la Ley Orgánica del Poder Judicial frente a decisiones del TEDH que exigiesen la revisión de resoluciones judiciales internas firmes buscando impugnar las resoluciones judiciales que no son susceptibles de recurso alguno por vulneración de cualquier derecho

fundamental; un ejemplo se da en el caso *Hiro Balani contra España* negada por el Tribunal Supremo argumentado los efectos meramente “declarativos” de las Sentencias del Tribunal de Estrasburgo (Carmona, 2016).

1. El recurso de amparo utilizado ante el Tribunal Constitucional para intentar la ejecución de una Sentencia condenatoria contra España del TEDH, tuvo éxito en una ocasión, *Caso Barberá, Messegué y Jabardo* en 1988, el Tribunal Constitucional se atribuyó la competencia para ejecutar las Sentencias condenatorias del TEDH, afirmó, además, que la imposibilidad de acceso a la revisión de una resolución judicial firme, necesaria para el cumplimiento de una Sentencia del TEDH, constituía una vulneración del derecho a la Tutela judicial efectiva reconocido en el Art. 24 de la Constitución. Después de esta Sentencia los pronunciamientos posteriores del Tribunal Constitucional han sido muy restrictivos a la hora de admitir la posibilidad de utilizar el amparo como mecanismo para dotar de eficacia interna a las Sentencias condenatorias del TEDH. Así sucedió en el *Caso Ruiz Mateos contra España* en 1993, *Caso Castillo Algar* en 1998, y el *Caso Fuentes Bobo contra España* en 2000 (Carmona, 2016).

Otra posibilidad propuesta y utilizada en España para obtener la ejecución de Sentencias del TEDH ha sido: 3) el recurso de revisión ante el Tribunal Supremo, este recurso extraordinario permitía la revisión de Sentencias firmes, entre otros motivos,

por la aparición de un “hecho nuevo”.

Tradicionalmente, el Tribunal Supremo había negado repetidamente la viabilidad del recurso de revisión para conseguir la reapertura de un proceso con base a una Sentencia del TEDH que declarase la violación de un derecho reconocido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Pero esta postura restrictiva comenzó a ser cuestionada a raíz del *Caso Riera Blume* y otros contra España de 1999, los demandantes beneficiados por esta Sentencia promovieron un recurso de revisión ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo argumentando que la resolución del TEDH constituía un “hecho nuevo” que evidenciaba su inocencia. Este recurso fue inadmitido a trámite por el Tribunal Supremo. Los demandantes interpusieron posteriormente un recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional que rechazó la afirmación del Tribunal Supremo de no considerar de hecho nuevo, a los efectos del recurso de revisión, la condena del Tribunal de Estrasburgo, pero lo hizo obiter dicta (Carmona, 2016).

En el mismo sentido el *Caso Prado Bugallo* contra España el Tribunal Supremo en 2004 por la vía del recurso de revisión, amparándose en la *STC 245/1991* y en la recomendación adoptada por el Comité de Ministros del Consejo de Europa de 2000 admitió la virtualidad del recurso de revisión como cauce apto para dar efectividad a la Sentencia del TEDH. Posteriormente, el Tribunal Constitucional consideró justificada la actuación del Tribunal Supremo que aceptó la vía de la revisión como un medio apto para dotar de efectividad las Sentencias del TEDH. En esta línea en 2014 la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo acordó, por unanimidad,

que “en tanto no exista en el ordenamiento jurídico una expresa previsión legal para la efectividad de las Sentencias dictadas por el TEDH, se da por bueno que el recurso de revisión que se regula en el Artículo 954 LECrim es el que cumple este cometido”. En este acuerdo, además, el Tribunal consideraba necesario que el Poder Legislativo regulara “con la necesaria claridad y precisión” el cauce procesal adecuado en relación con la efectividad de las resoluciones del TEDH. La primera vez que el Tribunal Supremo aplicó este acuerdo fue en el 2014, en el que se autorizó a la defensa de Pedro Tomás LL. G. a interponer un recurso de revisión para hacer cumplir la Sentencia del TEDH que le amparó frente a una condena que le impuso el propio Supremo en 2006 por un delito contra el medio ambiente (Carmona, 2016).

Las reformas legislativas de 2015 que posibilitaron la ejecución en España de Sentencias condenatorias del Tribunal de Estrasburgo permitiendo la reapertura de procesos internos, Carmona (2016) recuerda que se dieron con dos Leyes:

- a. La primera de ellas es la Ley Orgánica 7/2015, que entró en vigor el 1 de octubre de 2015. Esta Ley introduce un precepto (Artículo 5 bis) aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales. En él se incluye un nuevo motivo para interponer el recurso de revisión cuando se ha producido una Sentencia condenatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos:  
**Artículo 5 bis:** Se podrá interponer recurso de revisión ante el Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme, con arreglo a las normas

procesales de cada orden jurisdiccional, cuando el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución ha sido dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. (Ley Orgánica 7/2015, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/19, del Poder Judicial)

En cuanto a otras modificaciones en lo civil y en lo contencioso Carmona (2016) cita:

En el Orden Civil, la Disposición final cuarta de esta misma Ley modifica la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Artículos 510 a 512) para introducir también un nuevo motivo de revisión. El nuevo Art. 510.2 de esta Ley, con un tenor similar al transcrito, establece la posibilidad de interponer un recurso de revisión ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme que haya sido declarada vulneradora de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos por el Tribunal de Estrasburgo.

En el Orden Contencioso-Administrativo, la Disposición final tercera de la misma Ley modifica la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (Art.102.2) en los mismos términos que acabamos de

reseñar. Y otro tanto hace la Disposición final segunda con la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar (Art.328.2). En cuanto al Orden Social, el Art.236.1 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social se remite a lo establecido en el Art.510 de la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo que se refiere a los motivos para interponer un recurso de revisión (págs. 12 y 13).

- b. La segunda Ley se refiere al Orden Penal. Es la Ley 41 de 2015, introdujo un nuevo motivo para el recurso de revisión frente a resoluciones judiciales firmes. El nuevo Artículo 954 LECrim establece que:
- Se podrá solicitar la revisión de las Sentencias firmes cuando: "... el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la Sentencia del referido Tribunal.

Los requisitos formales y de fondo para que el mecanismo de revisión se pueda presentar son los siguientes: 1) debe existir una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos al respecto; 2) la Sentencia deberá declarar que se ha violado algunos de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos; 3) la violación del derecho, por naturaleza y gravedad, debe entrañar efectos que persistan y no puedan cesar de ningún modo que no sea mediante revisión; 4) deberá ser promovido por aquellos que quieran beneficiarse de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, no siendo posible hacerlo de forma automática; y por último en lo penal, 5) se requiere que se presente en el plazo de 1 año desde que la Sentencia sea firme (Hurtado, 2018).

## **ENFOQUES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL AL USO DE LA TUTELA COMO MECANISMO PARA HACER CUMPLIR LOS FALLOS DE LOS ORGANISMOS DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS**

El objetivo de esa investigación fue encontrar algunas propuestas que coadyuven en diseñar y ejecutar estrategias para facilitar el cumplimiento de las Sentencias o dictámenes de un Tribunal de Derechos Humanos o de un cuerpo de seguimiento en Colombia. Por lo que se realizó este estudio de Derecho Comparado, como método de análisis jurídico, que busco

confrontar el actuar del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) frente a la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), con relación a la eficacia del cumplimiento de los fallos o Sentencias del primero respecto a España, y del segundo de cara al Estado Colombiano, se ha logrado analizar que, con respecto a la eficacia en el cumplimiento de las Sentencias de la Corte IDH se encontró que en el 89% de las mismas se establecieron órdenes judiciales, con porcentajes muy bajos de cumplimiento en su ejecución, en reparación simbólica, compensación económica y el pago de costas y gastos llego, apenas, a un poco por encima del 50%, mientras que las órdenes en materia de justicia registraron una tasa cercana al 80% de incumplimiento. Para esta investigación es un hecho que el Estado colombiano no toma en serio los fallos de la Corte IDH y por ende a los colombianos, que no estando de acuerdo con los fallos de la Rama Judicial colombiana, acuden a esta buscando justicia, primeramente, y cumplimiento de lo decidido, como fondo del asunto.

En el año 2000 el gobierno colombiano expidió el Decreto 321 que creó la Comisión Intersectorial de Derechos Humanos, para dar impulsar los compromisos internacionales en materia de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario; sin embargo, este comité es poco efectivo, pues, el procedimiento para cumplir las Sentencias de la Corte IDH y su duración, dependen directamente del tipo de órdenes de la Sentencia, de los pagos de indemnizaciones que cuenta con criterios objetivos para su determinación y a pesar que cuenta con un rubro especial dentro del presupuesto nacional, su apropiación no es suficiente, además, que no se tiene claramente

establecido que sectores del Estado o gobierno deben afectar directamente su presupuesto cuando las apropiaciones presupuestales no alcanzan.

En cuanto a las medidas de reparación no pecuniarias, donde debe realizarse la investigación, juzgamiento y sanción de los responsables, por medio del aparato penal, que establecen obligaciones de hacer en cabeza de diferentes entidades en Colombia, carecen de un procedimiento reglado, lo que prácticamente ha obligado, incluso a través de mandamientos judiciales, al Ministerio de Relaciones Exteriores a tener un rol de coordinación para su cumplimiento, sin embargo, existe una especie de nivelación entre algunos sectores del gobierno o de indiferencia cuando se involucra a entidades autónomas, de acuerdo con la estructura del Estado colombiano, por lo que la mayoría de las veces, las acciones del Ministerio de Relaciones Exteriores son inocuas, sin resultado efectivo. Por otro lado, la Comisión Intersectorial poco puede hacer frente la independencia y la autonomía de la Rama Judicial, así como tampoco respecto a la Fiscalía, pues, sus fiscales gozan también de cierta autonomía para desplegar sus investigaciones, cuando se trata de hacer cumplir los requerimientos de los fallos de la Corte IDH de hacer cambios en las decisiones previas de estas.

La Corte Constitucional en Colombia ha sido una institución que logrado grandes cambios en la institucionalidad permitiendo el logro y efectividad de muchos derechos, especialmente con relación a los denominados fundamentales. Sin embargo, sus posiciones respecto al cumplimiento y ejecución de las

Sentencias de la CIDH han sido variadas y muchas veces contradictorias. Así, mientras que frente a las resoluciones de la CIDH es constante cuando se trata de hacer cumplir las medidas cautelares emanadas de esta; cuando se trata de los fallos de la CIDH ha venido cambiando su postura, desde un apoyo total a la ejecución de los mismos, a una serie de decisiones en las que condiciona su ejecución dependiendo, algunas veces, del Magistrado, del momento político, o incluso de la perspectiva del gobierno de turno, lo que no contribuye mucho a la solución de esta problemática.

Un ejemplo de lo expuesto anteriormente, se puede observar, en los enfoques que le ha dado la Corte Constitucional al uso de la Tutela como mecanismo para hacer cumplir los fallos de los organismos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Cuando la Corte Constitucional estudia la procedencia excepcional de la Acción de Tutela para exigir el cumplimiento de una orden dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en una Sentencia en la que condena internacionalmente a Colombia, ha sido enfática en señalar que solo procede cuando se dicta una medida de reparación consistente en una obligación de hacer que por su naturaleza sea de ejecución simple o que habiendo superado “un plazo razonable” no se ha implementado. Diferente es cuando la Tutela es utilizada en el ordenamiento interno como mecanismo para hacer cumplir las medidas cautelares de la CIDH, aquí la Corte es muy condescendiente y atenta, por lo que no tiene problemas en señalar que: “... Sin duda, la Acción de Tutela se encamina a proteger un derecho constitucional fundamental frente a una amenaza o

vulneración proveniente de una autoridad pública o de un particular por medio de la expedición de una orden judicial de pronto cumplimiento... Cabe además señalar que la Acción de Tutela no fue concebida para garantizar el cumplimiento interno de las medidas cautelares decretadas por la CIDH. No obstante, nada obsta para que, en determinados casos, los dos mecanismos puedan llegar a complementarse, cuando quiera que persigan idénticos objetivos... la Tutela... a pesar de no haber sido concebida para garantizar el cumplimiento interno de las medidas cautelares decretadas por la CIDH, puede convertirse en el mecanismo idóneo a fin de obtener su efectivo cumplimiento” (Negritas nuestras)

No se comprende la posición de la Corte Constitucional Colombiana al respaldar y darle más importancia a las medidas cautelares emitidas por la CIDH para el Estado colombiano al punto de estipular que la Tutela es idónea para hacerlas cumplir, mientras que, con respecto a las Sentencias de la Corte IDH las condiciona con mucho celo. Si la Tutela es un mecanismo idóneo para hacer valer, por Tutela, las resoluciones de la CIDH, con más razón, por la relación de sometimiento y, en extremo, de igualdad, debe ser esta acción idónea para hacer cumplir los fallos de la Corte IDH; sobre todo cuando la misma Corte es enfática en afirmar que a pesar que la Tutela no fue hecha para hacer cumplir las medidas cautelares de la CIDH es el mecanismo idóneo.

Una posible explicación de lo expuesto en el numeral anterior, puede ser que la Corte Constitucional colombiana exija el mismo tratamiento que le da el TEDH a

los Tribunales Nacionales. En efecto, una característica del funcionamiento del TEDH es el respeto mutuo que se ha establecido entre este y los tribunales nacionales de los Estados que lo conforman; razón por esta que el concepto de dialogo entre tribunales se emplea con significados diversos que van desde la mera cita por un tribunal de resoluciones de otro, hasta la presencia de una efectiva interacción entre tribunales, un proceso de influencias recíprocas en el sentido de que un tribunal reacciona conscientemente ante la apreciación que de su conducta haya realizado otro tribunal. Luego, no sólo los tribunales nacionales aplican la jurisprudencia del TEDH, sino también el TEDH evalúa a su vez esa aplicación llegando, incluso, unos y otros a modificar posiciones previas; en ocasiones, incluso, poco frecuente, el Tribunal ha modificado su jurisprudencia a la vista de las consideraciones críticas de los tribunales nacionales al respecto.

Un aspecto relevante del sistema europeo de protección de los Derechos Fundamentales es que el mecanismo principal de ejecución de los fallos es el interno, mientras que el del CEDH (Convenio Europeo de Derechos Humanos) es subsidiario; significa esto que son los Estados partes, a quienes les importa su imagen internacional con relación a la defensa de los Derechos Humanos, los que deben garantizar con sus recursos internos la protección de los derechos reconocidos en el Convenio sobre la base de un principio constitucional de primer orden expresado en la idea de que los órganos nacionales son los que tienen mejor conocimiento de los problemas que están en la base de la demanda, y a su vez fortalecer que cuando estos recursos fallan la Sentencia condenatoria

sea ejecutada, esta característica no es fácil de encontrar en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Una situación que se presentaba en España con respecto al dilema del Tribunal Constitucional (TC) cuando se trataba de cumplir o no las Sentencias del TEDH, es que se ponía a sí mismo en una posición que se tornaba insostenible, según los parámetros clásicos, porque tal actuación los hacia ver como meros ejecutores de la doctrina del TEDH, por lo que no era extraño que el TC se haya mantenido decididamente alejado de esta doctrina. Se podría hacer la pregunta: ¿siente lo mismo la Corte Constitucional en Colombia respecto de la Corte IDH?

## CONCLUSIÓN

El Estudio comparativo de la eficacia de los fallos en Colombia y España, ha permitido analizar las siguientes similitudes y diferencias entre España y Colombia referente a la ejecución de las Sentencias de los Tribunales de DDHH:

- a. El sistema procesal español no tenía previsto la ejecución de Sentencias extranjeras de Tribunales de Derechos Humanos por la Ley, en Colombia aún hoy no hay.
- b. En España corresponde a la Audiencia Nacional la ejecución de una Sentencia penal extranjera, en Colombia es la Corte Suprema de Justicia.
- c. Tampoco se había previsto en España, antes de 2015, la posibilidad de entablar un recurso de revisión como consecuencia de una Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos o una decisión del Comité

de Ministros del Consejo de Europa en la que se declare la violación de los derechos en la tramitación del proceso en el que recayó la Sentencia de condena del demandante. En Colombia esa posibilidad no existe todavía.

- d. En España la reclamación indemnizatoria no ha tenido problemas, aunque la Sentencia internacional no es un título de ejecución, el reclamante podrá acudir a la vía administrativa o contencioso para reclamar al Estado infractor. En Colombia, como se dijo anteriormente, es muy problemático algunas veces el pago.
- e. En España la aplicación del Convenio no ha presentado, hasta la fecha, dificultades en España, por el completo sistema de recursos judiciales y constitucionales existentes que actúan como un filtro eficaz para las instancias del Convenio en aplicación de la regla del agotamiento de los recursos internos y explica el escaso número de demandas que se registran por la Comisión. En Colombia, si bien el número de demandas por violación a la CADH no es muy alto no se explica por el mismo motivo.
- f. Referente a España y el TEDH se presentan discrepancias porque el nivel de protección de los Derechos Fundamentales establecido en la normativa nacional es superior al reconocido por el Convenio, por ejemplo, respecto a las garantías procesales del acusado en el supuesto de aportación al proceso de pruebas ilícitas ya que en España la aportación al proceso de pruebas obtenidas en

vulneración de Derechos Fundamentales queda prohibida por la Ley Orgánica del Poder Judicial, mientras que la convención es más laxa en este tema. En Colombia existe la discusión sobre si la normativa nacional es superior a la de la CADH en materia de defensa de los DDHH.

- g. Por otro lado, sobre el principio de subsidiaridad, en el caso de España, establece que la protección ordinaria de los Derechos Fundamentales queda encomendada al poder judicial, por ser el que dispensa la Tutela judicial efectiva, y que al Tribunal Constitucional le corresponde solo de manera subsidiaria y extraordinaria intervenir zanjando la polémica. La interpretación del órgano de control subsidiario se revela en este caso como imperativa lo que completa el sentido de la subsidiariedad: el órgano principal lo es, y el órgano subsidiario opera de cierre del sistema. De ninguna jerarquía puede, pues, hablarse. En Colombia la realidad pareciera demostrar lo contrario de lo que sucede en España.

Toda esa problemática sobre la poca claridad sobre el deber de la ejecución por parte del Estado español, llegó incluso a darle alas a la tentación de inobservancia de las Sentencias del TEDH, peligro que el Gobierno quiso conjurar planteando la iniciativa que concluyó con la aprobación de la ley orgánica 7/2015 de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, Las reformas legislativas de 2015 que posibilitaron la ejecución en España de Sentencias condenatorias del Tribunal de Estrasburgo

permitiendo la reapertura de procesos internos se dieron con dos Leyes:

1. La primera de ellas es la Ley Orgánica 7/2015, que entró en vigor el 1 de octubre de 2015. Esta Ley introduce un precepto aplicable a todos los órdenes jurisdiccionales. En él se incluye un nuevo motivo para interponer el recurso de revisión cuando se ha producido una Sentencia condenatoria del Tribunal Europeo de Derechos Humanos: En el Orden Civil se establece la posibilidad de interponer un recurso de revisión ante la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo contra una resolución judicial firme que haya sido declarada vulneradora de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos por el Tribunal de Estrasburgo. En el Orden Contencioso-Administrativo se modifica en los mismos términos de lo civil, igual sucede en lo Procesal Militar, en el Orden Social, se remite a lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Civil en lo que se refiere a los motivos para interponer un recurso de revisión.
2. La segunda Ley se refiere al Orden Penal. Es la Ley 41 de 2015, introdujo un nuevo motivo para el recurso de revisión: "...cuando...el Tribunal Europeo de Derechos Humanos haya declarado que dicha resolución fue dictada en violación de alguno de los derechos reconocidos en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y Libertades Fundamentales y sus Protocolos, siempre que la violación, por su naturaleza y gravedad, entrañe efectos que persistan

y no puedan cesar de ningún otro modo que no sea mediante esta revisión. En este supuesto, la revisión sólo podrá ser solicitada por quien, estando legitimado para interponer este recurso, hubiera sido demandante ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. La solicitud deberá formularse en el plazo de un año desde que adquiera firmeza la Sentencia del referido Tribunal." En Colombia no existe nada de lo expuesto anteriormente.

## **RECOMENDACIONES**

En Colombia debe plantearse por parte del Gobierno Nacional, la iniciativa legislativa sobre leyes que posibiliten la ejecución de Sentencias condenatorias de la Corte IDH, parecido a lo que sucedió en España en el año 2015. La Corte Constitucional debería ser más consistente sobre sus posiciones respecto a la ejecución de las Sentencias de Tribunales de Derechos Humanos en Colombia, así como en el uso de la Tutela. Compartimos con Pérez (2019) algunas estrategias y recomendaciones propuestas:

- a. Que el Ministerio de Relaciones Exteriores, como organismo rector del sector administrativo de relaciones exteriores, sea la entidad encargada de ejecutar los pagos indemnizatorios a las víctimas de las Sentencias proferidas por la Corte IDH, mediante un decreto reglamentario que le la responsabilidad de ejecutar los pagos indemnizatorios y de costas y gastos de Sentencias Internacionales.

- b. Que el cumplimiento de la medida de reparación que se refiere a la elaboración de actos públicos de reconocimiento de responsabilidad internacional y disculpas públicas sea liderado y coordinado por una sola entidad estatal: la Consejería Presidencial para los Derechos Humanos y Asuntos Internacionales a través de una resolución interna del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República.
- c. Se recomienda la adopción de una directiva en la Fiscalía General de la Nación que genere prioridad respecto al manejo de los casos que tienen Sentencia ante la Corte IDH, respecto a las medidas de reparación que ordenan investigar y sancionar a los responsables de vulneraciones a Derechos Humanos.
- d. Se requiere una estructura orgánica interna en la Procuraduría General de la Nación que articule a las distintas dependencias y se encargue de brindar una respuesta integral y articulada a las solicitudes de las víctimas y sus representantes en cumplimiento de medidas de investigación penal y disciplinarias decretadas por la Corte IDH, una forma de hacerlo es a través de una resolución interna encargando a la Procuraduría Delegada para la Defensa de los Derechos Humanos para que haga seguimiento al cumplimiento de las órdenes de reparación de la Corte IDH y en general, de las disposiciones dictadas por los órganos del Sistema Interamericano.
- e. La Contraloría General de la República debe realizar control preventivo a las entidades del sector defensa, justicia y

seguridad, con el fin de que apropien recursos suficientes para el pago de las Sentencias de la Corte IDH y así evitar la futura causación de intereses moratorios. Estas funciones de control posterior, selectivo, previo y concomitante se le asignen mediante Decreto reglamentario a las Direcciones de Vigilancia Fiscal de la Contraloría Delegada para la Gestión Pública e Instituciones Financieras y a la Contraloría Delegada para el Sector Defensa, Justicia y Seguridad.

## REFERENCIAS

- Amaya, A. y Trespalacios, M. (2019). Retos y desafíos de la ejecución de las reparaciones en materia de justicia de la Corte IDH en relación con Colombia. *Revista RYD República y Derecho*, IV, 1-30. <http://revistaryd.derecho.uncu.edu.ar/index.php/revista/article/view/132>
- Carmona, E. (2016, 18 y 19 de julio). *La ejecución de Sentencias del tribunal europeo de Derechos Humanos en España*. Seminario internacional: “impacto y desafíos de la supervisión de cumplimiento de Sentencias de los tribunales regionales de Derechos Humanos”, Instituto Max Planck, Heidelberg, Alemania. [https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-LA\(2016\)007-spa](https://www.venice.coe.int/webforms/documents/?pdf=CDL-LA(2016)007-spa).
- Congreso de la República de Colombia. (1996, 5 de julio). Ley 288. *Por medio de la cual se establecen instrumentos para la indemnización de perjuicio a las víctimas de violaciones de Derechos Humanos en virtud de lo dispuesto por determinados órganos internacionales de Derechos*

- Humanos*. Diario Oficial 42.826. [http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0288\\_1996.html](http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0288_1996.html)
- Consejo de Estado. (2018, 20 de septiembre). Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. (Stella Jeannette Carvajal Basto, C. P.). Radicación número: 81001-23-39-000-2017-00090-01. <http://www.consejodeestado.gov.co/documentos/boletines/212/81001-23-39-000-2017-00090-01.pdf>
- Corte Constitucional. (2003a, 10 de julio). Sentencia T-558/03. (Clara Inés Vargas Hernández, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2003/T-558-03.rtf>
- Corte Constitucional. (2003b, 13 de mayo). Sentencia T-385/03. (Alfredo Beltrán Sierra, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2003/C-385-03.rtf>
- Corte Constitucional. (2004, 15 de abril Sentencia T-327/04. (Alfredo Beltrán Sierra, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2004/T-327-04.rtf>
- Corte Constitucional. (2005, 20 de mayo). Sentencia T-524/05. (Antonio Sierra Porto, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2005/T-524-05.rtf>
- Corte Constitucional. (2006, 26 de enero). Sentencia C-028/06. (Humberto Antonio Sierra Porto, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2006/C-028-06.rtf>
- Corte Constitucional. (2009, 2 de julio). Sentencia T-435/09. (Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2009/T-435-09.rtf>
- Corte Constitucional. (2010, 11 de mayo). Sentencia T-367/10. (María Victoria Calle Correa, M. P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2010/T-367-10.rtf>
- Corte Constitucional. (2012, 23 de agosto). Sentencia T-653/12. (Jorge Iván Palacio Palacio, M.P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2012/T-653-12.rtf>
- Corte Constitucional. (2013a, 17 de octubre). Sentencia SU-712/13. (Jorge Iván Palacio Palacio. M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2013/SU712-13.rtf>
- Corte Constitucional. (2013b, 14 de febrero). Sentencia T-078/13. (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2013/T-078-13.rtf>
- Corte Constitucional. (2014a, 16 de julio). Sentencia C-500/14. (Mauricio González Cuervo. M. P.) <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2014/C-500-14.rtf>
- Corte Constitucional. (2014b, 18 de diciembre). Sentencia T-976/14. (Jorge Iván Pretelt Chaljub, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2014/T-976-14.rtf>
- Corte Constitucional. (2015, 11 de junio). Sentencia SU-355/15. (Jorge Iván Palacio Palacio. M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2015/SU355-15.rtf>
- Corte Constitucional. (2016, 18 de octubre). Sentencia T-564/16. (Luis Ernesto Vargas Silva, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/T-564-16.rtf>
- Corte Constitucional. (2019, 13 de marzo). Sentencia C-111/19. (Carlos Bernal Pulido, M. P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2019/C-111-19.rtf>
- Guillén, E. (2018). Ejecutar en España las Sentencias del tribunal europeo de Derechos Humanos. Una perspectiva de

derecho constitucional europeo. *Teoría y Realidad Constitucional*, (42), 335-370. <http://revistas.uned.es/index.php/TRC/article/view/23640>

- Hurtado, E. (2018, 12 de noviembre). La ejecución de Sentencias del TEDH en España: problemática y solución. *ADEFINITIVAS*. <https://adefinitivas.com/arbol-del-derecho/penal/la-ejecucion-de-Sentencias-del-tedh-en-espana-problematica-y-solucion/>
- Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, 61593-61660. <https://www.boe.es/boe/dias/2015/07/22/pdfs/BOE-A-2015-8167.pdf>
- López, L. (2013). El diálogo entre el tribunal europeo de Derechos Humanos y los tribunales españoles. Coincidencias y divergencias. *Teoría y Realidad Constitucional*, (32), 139-158. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4558660>
- Morenilla, J. (1989). La ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. *Poder Judicial*, (15), 53-92. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=84099>
- Pérez, A. (2019). *La eficacia de los mecanismos internos del Estado colombiano para el cumplimiento de las órdenes de reparación proferidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos* [Tesis de Maestría, Universidad de los Andes]. <https://repositorio.uniandes.edu.co/handle/1992/43876>